

PROPUESTA DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DEL CÓDIGO CIVIL Y PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ASÍ COMO REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA Y LEY DEL INSTITUTO DE ASESORÍA Y DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ORIENTADA A GARANTIZAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE HOMBRES Y MUJERES

CONTENIDOS

INICIATIVA DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INICIATIVA DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INICIATIVA DE REFORMA DE LA LEY DEL INSTITUTO DE ASESORÍA Y DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INICIATIVA DE REFORMA DE LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

DECRETO QUE **MODIFICA** LOS ARTÍCULOS 1º, 11 EN SUS FRACCIONES V Y XVII; 25 EN SU FRACCIÓN III INCISO A; 45 EN SU FRACCIÓN II; 46 EN SU FRACCIÓN XIV; 52 EN SU FRACCIÓN IV; 83 EN EL INCISO A; ARTÍCULO 92; Y **SE ADICIONA** LAS FRACCIONES VII VIII Y IX DEL ARTICULO 5º, LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTICULO 22º, LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 31º, FRACCIONES IV Y V DEL ARTICULO 37º, LA FRACCIÓN XX DEL ARTICULO 40º, FRACCIÓN V DEL ARTICULO 45º, FRACCIÓN V DEL ARTICULO 52º, EL ARTICULO 58º BIS, INCISOS D Y E DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 83º, ASÍ COMO EL CAPITULO IV BIS DEL TÍTULO TERCERO, BAJO EL RUBRO DEL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, ASÍMISMO LOS ARTÍCULOS 86º BIS, 86º TER, 86º QUATER; FRACCIÓN IX Y X AL ARTÍCULO 95º, FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 98º, ARTICULOS 98º BIS, 98º TER, 98º QUATER, 98º QUINTOS Y 98º SEXIES; ARTÍCULO 99º BIS Y LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 100º DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 1o.- El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura Estatal, el Instituto de Capacitación, el Consejo de Armonización Normativa para la Igualdad de Género, y la Contraloría Interna.

ARTÍCULO 5.- Para ser Magistrado y Magistrada se requiere:

I.- a la VI.-...

VII.- No contar con sanción ni penal ni administrativa por violencia en ninguna de sus modalidades o tipos consagrados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, ni existir causal de divorcio o pérdida de la patria potestad por hechos relacionados con ésta.

VIII.- Acreditar satisfactoriamente el curso sobre género y derechos de las mujeres que al efecto coordine el Instituto Aguascalentense de las Mujeres así como las evaluaciones respectivas que se integrarán al expediente de cada Magistrado y que constituirán un requisito fundamental en términos de la carrera judicial.

IX.- Proponer un plan de trabajo ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia que incorpore mecanismos que favorezcan la igualdad de género al interior del Poder Judicial del Estado de conformidad con lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

ARTICULO 9o.- Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en pleno:

I.- a la XXVI.-...

XXVII.- Establecer los mecanismos y lineamientos en que se formalizará la armonización normativa para la igualdad de género en colaboración con el Instituto Aguascalentense de las Mujeres.

XXVIII.- Nombrar al Magistrado o Magistrada que fungirá como Enlace de Género con el Instituto Aguascalentense de las Mujeres para la coordinación de procesos de profesionalización y capacitación en términos de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

XXIX.- Definir, acordar y aprobar las bases para la operación, seguimiento y evaluación del sistema informático para la expedición de las órdenes de protección previstas en el Capítulo IV de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes que al efecto diseñe el Instituto Aguascalentense de las Mujeres.

XXX.- Participar en calidad de invitado especial en las sesiones que al efecto celebre el Consejo Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género proponiendo acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

I.- a la IV.-...

V.- Presentar anualmente y por escrito, ante el Pleno del Congreso del Estado a más tardar el 15 de enero, informe correspondiente al año inmediato anterior, sobre la actividad jurisdiccional de los tribunales respecto a sus resoluciones, sentencias y la ejecución de las mismas, así como de la Administración de los recursos financieros del Poder Judicial, el proceso de armonización normativa para la igualdad de género y el cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 75 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

VI.- a la XVI.-...

XVII.- Crear las unidades administrativas auxiliares de la Presidencia que estime convenientes para el adecuado desarrollo de sus funciones y proponer a los respectivos servidores; incluyendo el Consejo de Armonización Normativa para la Igualdad de Género.

XVIII.- y XIX.-...

ARTICULO 22.- Para ser Secretario o Secretaria del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

I.- a la V.-...

VI.- No contar con sanción ni penal ni administrativa por violencia en ninguna de sus modalidades o tipos consagrados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, ni existir causal de divorcio o pérdida de la patria potestad por hechos relacionados con ésta.

VII.- Acreditar satisfactoriamente el curso sobre género y derechos de las mujeres que al efecto coordine el Instituto Aguascalentense de las Mujeres así como las evaluaciones respectivas que se integrarán al expediente laboral y que resultará determinante para la promoción en el marco de la carrera judicial.

ARTÍCULO 25.- El Oficial Mayor tendrá las siguientes obligaciones:

I.- a la II.-...

III.- Llevar los asuntos de los Recursos Humanos, para lo cual deberá hacer:

A).- Promover, previo examen de conocimiento, aptitud y actitud al personal de base del Poder Judicial a través de mecanismos que incorporen los principios previstos en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para lo cual se coordinará con la Dirección de Educación y Fomento Productivo del Instituto Aguascalentense de las Mujeres.

ARTICULO 31.- El Poder Judicial contará.....

I.- a la III.-...

IV.- El Centro de Evaluación de la Actuación Profesional

ARTICULO 37.- Para ser Juez de Primera Instancia, se requiere:

I.- a la III.-...

IV.- No haber sido sentenciado por delito doloso con pena privativa de libertad, o sancionado penal o administrativamente por actos relacionados con violencia de género contra las mujeres.

V.- Acreditar satisfactoriamente el curso sobre género y derechos de las mujeres que al efecto coordine el Instituto Aguascalentense de las Mujeres así como las evaluaciones respectivas que se integrarán al expediente laboral y que resultará determinante para la promoción en el marco de la carrera judicial.

ARTICULO 40.- Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios:

I.- a la XIX.-...

XX.- De la valoración y expedición de las órdenes de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes así como el registro respectivo en el sistema informático que al efecto opere y administre el Instituto Aguascalentense de las Mujeres.

ARTÍCULO 45.- Para ser Secretario de Acuerdos o Secretario de Estudio y Proyectos de un Juzgado de Primera Instancia se requiere:

I.-

II.- No haber sido condenado por la comisión de delito intencional con pena privativa de libertad, o sancionado administrativa o penalmente por actos relacionados con violencia de género contra las mujeres en ninguna de sus modalidades o tipos previstos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

III.- a la IV.-...

V.- Acreditar satisfactoriamente el curso sobre género y derechos de las mujeres que al efecto coordine el Instituto Aguascalentense de las Mujeres así como las evaluaciones respectivas que se integrarán al expediente laboral y que resultará determinante para la promoción en el marco de la carrera judicial.

ARTÍCULO 46.- Son obligaciones de los Secretarios:

I.- a la XIII.-...

XIV.- El Primer Secretario asistirá a las diligencias que prueba que deba presidir el Juez de acuerdo con los Códigos de Procedimientos; garantizando un trato igualitario y asegurando la observancia de los derechos fundamentales de las mujeres en términos de lo previsto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes y legislación en la materia vigente y aplicable.

XV.-...

ARTÍCULO 52.- Para ser Juez Menor Mixto se requiere:

I.- a la III...

IV.- No haber sido condenado por delito intencional con pena privativa de libertad o sancionado penal o administrativamente por actos relacionados con violencia de género contra las mujeres en ninguna de sus modalidades o tipos previstos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

V.- Acreditar satisfactoriamente el curso sobre género y derechos de las mujeres que al efecto coordine el Instituto Aguascalentense de las Mujeres así como las

evaluaciones respectivas que se integrarán al expediente laboral y que resultará determinante para la promoción en el marco de la carrera judicial.

ARTÍCULO 58 BIS.- El Presidente del Supremo Tribunal, designará de entre los Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas, a tres personas, para integrar el Consejo de Armonización Normativa para la Igualdad de Género, que anualmente informará al pleno de las acciones realizadas para incorporar a la función jurisdiccional del Poder Judicial del Estado las recomendaciones, observaciones, criterios y avances en materia del reconocimiento de los derechos de las mujeres que a nivel internacional emitan los organismos especializados en la materia a través de un plan general de trabajo que capacite, otorgue seguimiento y evalúe al personal encargado de la impartición de justicia en estrecha coordinación con el Instituto Aguascalentense de las Mujeres.

ARTICULO 83.- El Presidente del Supremo Tribunal...

I.- y II.-

a.- El otorgamiento de estímulos y recompensas económicas a la planta de servidores públicos del poder judicial del Estado, que acrediten contar con un mínimo de 40 horas de capacitación anual en materia de perspectiva de género y derechos fundamentales de las mujeres.

b.- y c.-...

d.- La capacitación y profesionalización del personal del Poder Judicial del Estado, para favorecer cambios estructurales y de conducta que se traduzca en procesos de impartición de justicia con perspectiva de género efectivamente garantes de los derechos fundamentales de las mujeres otorgando cumplimiento irrestricto a la normatividad vigente y aplicable.

e.- La implementación de mecanismos de control de confianza, para la evaluación de actitudes de las y los titulares de la función jurisdiccional y demás servidores públicos que esta ley prevé

CAPITULO IV BIS DEL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARTICULO.- 86 BIS- La armonización normativa constituye el proceso, por medio del cual se adoptan a la legislación local los preceptos, principios y disposiciones jurídicas de los instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y que por virtud de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen derecho interno.

La armonización normativa en términos de su relación con la función jurisdiccional implicará la adopción del precepto jurídico específico del tratado o convención así como recomendaciones, observaciones generales y específicas de carácter universal o regional que al efecto emitan organismos internacionales y que deberá

materializarse en el estudio, valoración y emisión de sentencias y resoluciones que dicte el Poder Judicial del Estado a casos concretos que involucren aspectos relacionados con el ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres.

ARTÍCULO 86 TER.- El Consejo de Armonización Normativa para la Igualdad de Género se integrará en los términos que señala el artículo 58 BIS de la presente ley, y deberá someter a consideración del Pleno del Supremo Tribunal, los lineamientos para su operación así como el plan general de trabajo que incorporará los criterios, resoluciones, preceptos, recomendaciones, observaciones que fortalezcan la esfera jurídica de los derechos de las mujeres en el ámbito de la administración de justicia.

ARTÍCULO 86 QUATER.- Corresponde al Consejo de Armonización Normativa para la Igualdad de Género la realización de las siguientes actividades:

I.- Establecer mecanismos de coordinación con el Instituto Aguascalentense de las Mujeres y el Instituto Nacional de las Mujeres para el intercambio de información sobre recomendaciones, opiniones consultivas, observaciones y criterios jurídicos que en el marco del reconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres emitan los organismos especializados en la materia.

II.- Difundir al interior del Poder Judicial del Estado los avances legislativos vigentes y aplicables en materia de igualdad de género así como en el rubro de la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

III.- Proponer al Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado cursos periódicos de actualización sobre los avances normativos relacionados con la perspectiva de género y derechos fundamentales de las mujeres en coordinación con el Instituto Aguascalentense de las Mujeres.

IV.- Promover en los sistemas informáticos del Poder Judicial del Estado la incorporación de estadísticas desagregadas por sexo de los casos desahogados así como indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de la violencia de género contra las mujeres y el impacto de la armonización normativa para la igualdad en términos de su aplicación a la función jurisdiccional;

V.- Rendir un informe anual de labores al pleno del Supremo Tribunal de Justicia detallando la naturaleza, impacto y alcances de las acciones instrumentadas en el período específico que se trate y proponer medidas para consolidar los procesos de trabajo de la propia comisión en su vinculación con las distintas áreas que integran el Poder Judicial del Estado.

VI.- Las demás que le confiera el pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 92.- Todo nombramiento en la administración de justicia se expedirá sobre la base de los principios de la igualdad, pluralidad y no discriminación garantizando la erradicación de criterios que aludan la preferencia sexual o algún tipo de discapacidad, ideología, etnia, sexo. Por tanto no existirá más limitante para el ejercicio de la función jurisdiccional que aquella que de manera directa impida o dificulte el desempeño del cargo conferido y en estricto apego a las disposiciones jurídicas consagradas en la Ley

Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 95.- Corresponde al Consejo de la Judicatura Estatal:

I.- a la VIII.-...

IX.- Establecer el Reglamento Interno con que operará el Centro de Evaluación de la Actuación Profesional, y

X. Las demás facultades que le confiera la Constitución Política del Estado, esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 98.- El Instituto de Capacitación del Poder Judicial...

I.- a la II.-...

III.- La programación anual de capacitación para los servidores públicos del supremo Poder Judicial del Estado en materia de perspectiva de género y derechos de las mujeres en coordinación con el Instituto Aguascalentense de las Mujeres y el Consejo de Armonización Normativa para la Igualdad de Género.

IV.- Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 98 BIS.- Para efectos de garantizar el cumplimiento de los procesos de capacitación que dispone el artículo 75 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, el Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado adoptará el Programa de Estudios sobre Género y Derechos de las Mujeres que al efecto elabore el Instituto Aguascalentense de las Mujeres.

ARTÍCULO 98 TER.- El Programa de Estudios sobre Género y Derechos de las Mujeres es el instrumento por medio del cual se favorece la profesionalización en género y derechos de las mujeres a miembros del Poder Judicial del Estado para asegurar la superación de la discriminación y la exclusión social que de manera particular sufren por su condición y que se acentúan en el ámbito de la administración de justicia mediante una nueva interpretación del derecho sobre la base de la institucionalización de mecanismos permanentes de capacitación.

ARTÍCULO 98 QUATER.- El Programa de Estudios sobre Género y Derechos de las Mujeres se basa en un esquema de cinco módulos bajo los siguientes rubros:

- a) Módulo I: Los Derechos de las Mujeres en el contexto de la Función Jurisdiccional: elementos preliminares.
- b) Módulo II: La Perspectiva de Género en el Derecho Constitucional

- c) Módulo III: Derecho Penal y Derechos de las Mujeres: nuevos escenarios para la tutela de los derechos fundamentales
- d) Módulo IV: El Derecho Familiar y su vinculación con la Perspectiva de Género
- e) Módulo V: Evaluación.

ARTÍCULO 98 QUINQUIES.- Para acreditar el curso, las y los asistentes, deberán contar con un mínimo del 80% de las asistencias de los módulos previos a fin de obtener el derecho a presentar la evaluación para la consecución de la certificación. Bajo esta perspectiva, se aplicará un examen escrito cuyos contenidos versarán sobre cada uno de los temas abordados así como la resolución de casos prácticos a la conclusión de cada módulo. Al concluir el período evaluatorio se otorgará constancia de acreditación a las funcionarias y funcionarios que satisfactoriamente cumplan con las evaluaciones programadas.

ARTÍCULO 98 SEXIES.- Los resultados obtenidos por las y los asistentes se integrarán a su expediente personal y resultarán determinantes para la promoción en términos de lo dispuesto por la carrera judicial.

ARTICULO 99 BIS.- El Centro de Evaluación de la Actuación Profesional, constituye la dependencia adscrita a la Contraloría Interna a que hace alusión el artículo inmediato anterior, que tendrá como objetivo esencial la evaluación y seguimiento de las actitudes, conductas y aptitudes del personal del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de asegurar que la impartición de justicia y la totalidad de procesos de trabajo se realicen sobre los principios de igualdad, no discriminación y tutela de los derechos fundamentales de las mujeres. A ésta dependencia por conducto de profesionistas avalados por el Instituto Aguascalentense de las Mujeres previa solicitud formal del Consejo de la Judicatura Estatal competará la aplicación de exámenes, encuestas y valoraciones de carácter objetivo que se integrarán en un informe anual que detalle los resultados obtenidos con la finalidad de fortalecer los procesos de administración de justicia.

ARTICULO 100.- Son facultades de la Contraloría Interna...

I.- a la X.-..

XI.- Efectuar mediante el personal idóneo, la evaluación de actitudes que prevé, la ley, y en su caso determinar la separación o suspensión provisional del encargo, en caso de que el resultado de esta , genere parcialidad, o maltrato a los justiciables, o al personal del Poder judicial del Estado, con prácticas discriminatorias.

XII.- Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTICULO TERCERO.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación del presente decreto, el Consejo de la Judicatura del Estado expedirá el nuevo Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en estricto apego a las modificaciones y adiciones de la presente ley.

ARTICULO CUARTO.- Dentro de los noventa días naturales posteriores al inicio de la vigencia de la presente ley, se integrará el Consejo de Armonización Normativa para la Igualdad de Género.

ARTICULO QUINTO.- El Reglamento Interno del Consejo de Armonización Normativa para la Igualdad de Género se aprobará y expedirá en treinta días naturales posteriores a la integración del consejo.

Aguascalientes, Ags., a ___ de _____ de 2010

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT
Gobernador Constitucional del Estado

LIC. JUAN ÁNGEL JOSÉ PÉREZ TALAMATES
Secretario General de Gobierno

INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY ÓRGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

DECRETO QUE **MODIFICA** LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 2º, LAS FRACCIONES IV, V, IX, XI DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 3º, FRACCIÓN XII DEL INCISO C DEL ARTÍCULO 3º, FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4º, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10º, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 13º, ARTÍCULO 14º Y **SE ADICIONA** LAS FRACCIONES VI, VII, VIII Y IX AL ARTÍCULO 2º, FRACCIÓN IX DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 3º, FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4º, ARTÍCULO 4º BIS, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 13º Y ARTÍCULO 13º BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 2o.- La institución del Ministerio Público,.....

I.- a V

VI.- Otorgar con celeridad la debida atención y protección en casos relacionados con violencia de género contra las mujeres de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

VII.- Promover los principios de igualdad y no discriminación para el ejercicio de las funciones a cargo del personal adscrito a dicha representación social.

VIII.- Expedir sin demora alguna las órdenes de protección que sean solicitadas en los términos que señala la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes y su Reglamento.

IX.- Las demás que las leyes y disposiciones aplicables le otorguen incluyendo las relativas a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

ARTICULO 3º.- En la investigación de los hechos punibles y la persecución de sus autores, partícipes o cómplices, el Ministerio Público actuará con apoyo en la ciencia y tecnología y con pleno respeto a las garantías y derechos que se reconocen a los gobernados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiéndole:

A).- En la fase de investigación:

I.- a V.-

IV.- Restituir a la víctima y ofendidos en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de los interesados, cuando estén comprobados en la averiguación previa los elementos del cuerpo del delito de la figura típica de que se trate, en los términos que establezca la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes. Para garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos tratándose de mujeres receptoras de violencia, se coordinará con la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y con el Instituto Aguascalentense de las Mujeres por conducto de los Centros de Atención y Prevención Integral de la Violencia de Género

para proporcionar de manera pronta y expedita mecanismos de apoyo inmediato y multidisciplinario que fortalezcan su entorno psicosocial.

V.- Requerir de la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo y aseguramiento de bienes, la expedición de las órdenes de protección previstas en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 27 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, así como las órdenes de cateo en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables; y

VI.- No ejercitar la acción penal en los siguientes casos:

a).- a D)

VII.- a VIII.-

IX.- Otorgar en el término legal las ordenes de protección previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 27 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

X.- a XI.-

...

C).- En materia de Justicia para Adolescentes:

I.- a XI.-

XII.- Procurar, en los casos procedentes, la conciliación entre el adolescente y la víctima u ofendido, así como la utilización de formas alternativas al juicio y los modos simplificados de terminación del proceso, con excepción de casos que revistan algún tipo o modalidad de violencia de género previstos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes;

XIII.-y XIX.-

ARTICULO 4o.- La vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, comprende:

I.;

II.- La propuesta ante el Gobernador del Estado de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración de justicia y la reparación del daño y la atención que de manera especial deberá brindarse a las mujeres receptoras de violencia como mecanismo de aceleración de la igualdad;

III.- a V.-

ARTÍCULO 4 BIS.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia en términos de la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres:

I. Promover la atención especializada en los casos de violencia de género contra las mujeres; para ello se realizarán las siguientes acciones:

- a) Brindar a las víctimas de violencia de género atención psicológica especializada a través de asesoría psicológica, psicoterapia individual y grupal, así como intervención en crisis.
- b) Brindar atención psicológica a los generadores de violencia a través de modelos psicoeducativos.
- c) Brindar asesoría jurídica necesaria a las víctimas de violencia de género.
- d) Todos los procesos de atención y asesoría especializada deberán ejecutarse en estricto apego al Modelo Estatal de Referencia y Contrarreferencia de Casos que al efecto elabore el Instituto Aguascalentense de las Mujeres para la homologación de la atención a mujeres receptoras de violencia.

II. Implementar de manera permanente procesos de especialización sobre violencia de género contra las mujeres, dirigidos a los diversos niveles jerárquicos de su personal; para ello, se deberán contemplar los siguientes elementos:

- a) Realizar diversos cursos y talleres para los integrantes de la Procuraduría de los distintos niveles jerárquicos sobre la violencia de género contra las mujeres, sus causas y consecuencias, así como para desarrollar habilidades para detectarla, prevenirla y atenderla.
- b) Revisar los cursos que se imparten en la Procuraduría e incluir en la currícula temas sobre perspectiva de género y derechos de las mujeres.
- c) Establecer mecanismos de coordinación con el Instituto Aguascalentense de las Mujeres para la celebración periódica de seminarios y talleres especializados que se orienten a profesionalizar a funcionarias y funcionarios encargados de la procuración de justicia.

III. Incorporar la perspectiva de género en todos los cursos que se impartan a su personal;

IV. Diseñar y ejecutar campañas de difusión para promover la denuncia de los hechos de violencia de género contra las mujeres;

V.- Designar al funcionario o funcionaria que fungirá como enlace de género ante el Instituto Aguascalentense de las Mujeres para la coordinación de esfuerzos conjuntos que permitan la incorporación de mecanismos ágiles y sensibles a las necesidades de las mujeres receptoras de violencia en el ámbito de la procuración de justicia.

VII.- Constituir un Comité de Género y elaborar un plan de trabajo que favorezca la igualdad entre mujeres y hombres al interior de la dependencia que será dictaminado por el Instituto Aguascalentense de las Mujeres.

VIII.- Adoptar el mecanismo para la prevención y la atención del hostigamiento sexual en instituciones públicas diseñado por el Instituto Nacional de las Mujeres.

IX.- Adoptar y operar el sistema informático de factores de riesgo que al efecto diseñe el Instituto Aguascalentense de las Mujeres para la expedición, registro y seguimiento de las órdenes de protección emitidas en estricto apego a lo dispuesto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

X.- Asegurar la generación de estadísticas desagregadas por sexo así como los indicadores específicos para evaluar el impacto y fortalecer las acciones realizadas.

XI.- Procurar el cumplimiento de las metas comprometidas en el Programa Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres.

XII.- Las demás que le señalen la presente ley y demás ordenamientos legales.

ARTICULO 10.- Los funcionarios públicos.....

Serán Agentes del Ministerio Público....

En todo momento existirá por lo menos una Agencia Especializada en delitos sexuales y violencia familiar que garantizará la asistencia inmediata y multidisciplinaria a mujeres receptoras de violencia, El Procurador bajo su más estricta responsabilidad y siempre tomando en cuenta la carga del trabajo, determinará el número de Agentes que desempeñen tales funciones, en términos de lo previsto por el artículo 4º. Bis de esta ley.

ARTICULO 13.- En la designación del personal del Ministerio Público, de la Dirección General de la Policía Ministerial y de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones:

Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

I.- a VI.-

VII.- No contar con sanción ni penal ni administrativa por violencia en ninguna de sus modalidades o tipos consagrados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, ni existir causal de divorcio o pérdida de la patria potestad por hechos relacionados con ésta.

VIII.- Acreditar la participación en cursos especializados sobre perspectiva de género y derechos de las mujeres así como las evaluaciones que al efecto determine el Instituto Aguascalentense de las Mujeres en su carácter de órgano rector en la materia.



Para ser Agente de la Policía Ministerial, se deberán reunir los requisitos previos en las fracciones I, II VII y VIII y haber concluido cuando menos la enseñanza preparatoria o grado equivalente y ser mayor de 21 años y menor de 35.

Para ser Perito Oficial de la Procuraduría es preciso estar en pleno ejercicio de sus derechos, satisfacer el requisito de la fracción II y tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente, o acreditar plenamente ante la Comisión que designe el Procurador, los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que debe dictaminar, cuando de acuerdo con la Ley Reglamentada del Artículo 5o. Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Estado, no se necesita título para su ejercicio. Para el caso de los peritos en psicología, y medicina forense, además deberán satisfacer los requisitos establecidos en las fracciones VII y VIII del presente artículo.

ARTÍCULO 13 BIS.- Todo nombramiento en el ámbito de la procuración de justicia se expedirá sobre la base de los principios de la igualdad, pluralidad y no discriminación garantizando la erradicación de criterios que aludan la preferencia sexual o algún tipo de discapacidad, ideología, etnia, sexo. Por tanto no existirá más limitante para el ejercicio de la función jurisdiccional que aquella que de manera directa impida o dificulte el desempeño del cargo conferido y en estricto apego a las disposiciones jurídicas consagradas en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 14.- Todos los servidores señalados en el segundo párrafo del Artículo 9o. de esta Ley y adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, están obligados a contar con el perfil especializado en perspectiva de género y derechos de las mujeres así como seguir los cursos que se establezcan para su mejoramiento profesional.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Aguascalientes, Ags., a ___ de _____ de 2010

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT
Gobernador Constitucional del Estado

LIC. JUAN ÁNGEL JOSÉ PÉREZ TALAMATES
Secretario General de Gobierno

INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE ASESORÍA Y DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

DECRETO QUE **MODIFICA** EL ARTÍCULO 2º; FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 3º; PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 4º; FRACCIONES I, II Y XI DEL ARTÍCULO 8º; ARTÍCULO 9º; FRACCIONES I, III Y V DEL ARTÍCULO 10º; ARTÍCULO 11º; FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 11º; ARTÍCULO 12º; FRACCIONES I, III Y V DEL ARTÍCULO 12º; ARTÍCULO 13º; ARTÍCULO 14º; FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 15º; FRACCIONES IV, V Y VI DEL ARTÍCULO 17; FRACCIONES II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 21; FRACCIONES II, IV, VI Y VIII DEL ARTÍCULO 22; FRACCIONES II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 22 BIS; ARTÍCULO 23; **SE ADICIONA** EL ARTÍCULO 3º BIS; FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 5º; FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 8º; FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 10º; FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 12º; FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 16º; FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO XVIII; FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 22 BIS; INCISO E DEL ARTÍCULO 24º; FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 25; TÍTULO SEXTO; ARTÍCULOS 43, 44 Y 45 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE ASESORÍA Y DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPITULO II Del Objeto

ARTICULO 2º.- El Instituto tiene por objeto garantizar el acceso del particular con especial atención en las mujeres por su condición de género a la justicia que imparte el Estado, como derecho humano fundamental y garantía individual contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la asesoría y defensoría pública gratuita.

ARTICULO 3º.- El Instituto tendrá como objetivos específicos los siguientes:

I.- a IV.-

V. Asesorar o representar a los particulares en la tramitación de negocios, recursos o juicios de materia civil, familiar y mercantil.

El servicio de asesoría y defensoría pública será gratuito y se prestará bajo los principios de probidad, honradez, profesionalismo, igualdad de género y no discriminación de manera obligatoria, en los términos de lo dispuesto por la Ley Federal para Erradicar la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes y el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres.

ARTÍCULO 3º Bis.- En materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, el Instituto tendrá las siguientes obligaciones irrenunciables:

I.- Adoptar y otorgar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres.

II.- Adecuar los actuales mecanismos de atención de víctimas de violencia conforme a las disposiciones previstas en la legislación vigente y aplicable en la materia y al Modelo Estatal de Referencia y Contrarreferencia que al efecto elabore el Instituto Aguascalentense de las Mujeres para la homologación de los procesos de atención a mujeres receptoras de violencia.

III.- Elaborar y actualizar un registro de los casos en el que personal del Instituto atiende a mujeres receptoras de violencia desagregado por sexo para contribuir al mantenimiento del banco estatal de datos previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

IV.- Elaborar un directorio actualizado de Instituciones que brinden atención psicológica a agresores para su debida atención.

V.- Coordinar la impartición de procesos de capacitación con apoyo de Instituciones públicas o privadas especializadas en violencia de género y derechos fundamentales de las mujeres.

VI.- Las demás que le asigne la presente ley y demás ordenamientos legales.

ARTICULO 4º.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto podrá:

Organizarse bajo un régimen de desconcentración funcional y administrativa, con un sistema de atención personalizado a las personas beneficiarias;

Celebrar convenios de coordinación y apoyo con los distintos sectores sociales y organismos públicos y privados con especial énfasis en la vinculación con el Instituto Aguascalentense de las Mujeres para la instrumentación de procesos de profesionalización al personal del instituto y con ello coadyuvar en la consecución de los fines de esta Ley;

TITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACION DEL INSTITUTO CAPITULO I

De la Integración del Instituto

ARTICULO 5º.- El Instituto tendrá los siguientes órganos de gobierno y administrativos:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. La Dirección General;
- III. La coordinación de los defensores de oficio;
- IV. La coordinación de los asesores jurídicos;

V. Un comité de género que se vinculará con el Instituto Aguascalentense de las Mujeres para la capacitación así como el intercambio de información y material de difusión, y

V. Las unidades administrativas y personal técnico que para el adecuado desempeño de sus funciones se determinen en el presupuesto.

ARTICULO 8º.- La Junta de Gobierno tendrá las facultades siguientes:

I. Fijar la política y las acciones relacionadas con la asesoría y la defensoría pública, considerando las opiniones que al respecto se le formulen, sobre la base de la perspectiva de género, la igualdad y el fortalecimiento de la esfera jurídica de las mujeres;

II. Designar a la Directora o Director General del Instituto de la terna que le presente el Gobernador del Estado;

Promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de los defensores públicos y asesores jurídicos, e igualmente se proporcione a la Junta asesoramiento técnico en las áreas o asuntos específicos en que ésta lo requiera, particularmente en el ámbito de la perspectiva de género y los derechos de las mujeres;

III.-

IV. Propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen las modalidades del sistema de libertad provisional de los defendidos y las defendidas que carezcan de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije;

Promover la realización de estudios tendientes a perfeccionar el servicio de defensoría pública en términos de las disposiciones relativas a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres;

V.- a X.-

XI. Aprobar el Plan Anual de Capacitación así como el programa permanente de profesionalización en género y derechos de las mujeres y Estímulos del Instituto;

XII.- y XIII.-

CAPITULO III De la Dirección General

ARTICULO 9º.- La persona que ejerza el cargo de la Dirección General del Instituto será designada por la Junta de Gobierno y durará tres años en su cargo, pudiendo ser ratificada solo para otro período.

ARTÍCULO 10.- El Director o la Directora General del Instituto deberán reunir para su designación, los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.-

III.- Poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de abogada o abogado, licenciado o licenciada en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años al día de su designación;

IV. Acreditar experiencia de cinco años en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente, con las materias afines a sus funciones con especial énfasis en perspectiva de género y derechos fundamentales de las mujeres; y

V.- Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso o sanción administrativa por violencia de género en ninguna de sus modalidades o tipos consagrados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes,

ARTICULO 11.- Corresponderá a la Directora o Director General del Instituto las atribuciones siguientes:

I.- a VIII.-

VIII BIS.- Proponer a la Junta de Gobierno la estructura e integración del Comité de Género del Instituto.

IX.

X.- Proponer a la Junta de Gobierno el proyecto de Plan Anual de Capacitación así como el programa permanente de profesionalización en género y derechos de las mujeres y Estímulos del Instituto; así como un programa de difusión de los servicios del Instituto;

XI.- a XIII.-

CAPITULO IV

De las Coordinaciones de Asesores y Defensores Públicos

ARTÍCULO 12.- Para ser coordinador o coordinadora se deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.-

III. Tener título profesional de abogado, abogada, licenciado o licenciada en derecho legalmente expedido y registrado cuando menos con tres años de antigüedad;

IV.-

V.- Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso y no haber sido condenado por delito doloso o sanción administrativa por violencia de género en ninguna de sus modalidades o tipos consagrados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes

VI.- Acreditar cuando menos 120 horas de capacitación en temáticas relacionadas con la perspectiva de género y derechos de las mujeres en cursos, seminarios o talleres que al efecto imparta o coordine el Instituto Aguascalentense de las Mujeres.

ARTÍCULO 13.- El Coordinador o la Coordinadora de los Defensores de Oficio, tendrá la obligación de coordinar, vigilar, evaluar la actividad de los defensores de oficio; planeará y promoverá una constante capacitación de éstos; así como proponer a la Directora o al Director las políticas en materia de defensa penal y de estímulos al personal para que queden integrados Plan Anual de Capacitación así como el programa permanente de profesionalización en género y derechos de las mujeres y Estímulos del Instituto.

ARTÍCULO 14.- El Coordinador o la Coordinadora de los Asesores Jurídicos, tendrá a su cargo coordinar, vigilar, evaluar la actividad de los asesores jurídicos; planeará y promoverá una constante capacitación de éstos; así como propondrá al Director las políticas en materia de defensa administrativa, civil, familiar y laboral y de estímulos al personal a su cargo para que queden integrados Plan Anual de Capacitación así como el programa permanente de profesionalización en género y derechos de las mujeres y Estímulos del Instituto.

ARTÍCULO 15.- Los servicios del Instituto se prestarán a través de:

I.-

II. Asesores jurídicos, en asuntos del orden penal en tratándose de la víctima o el ofendido, en materia administrativa local, civil, familiar mercantil y del trabajo, salvo los expresamente otorgados por la Ley a otras instituciones.

CAPITULO V De los Asesores Jurídicos y Defensores Públicos

ARTICULO 16.- Para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico se requiere:

I.- a IV.-

V.- Acreditar una capacitación anual de mínimo 100 horas en cursos, seminarios y talleres que sobre perspectiva de género y derechos fundamentales de las mujeres coordine o imparta el Instituto Aguascalentense de las Mujeres.

V. No haber sido condenado por delito doloso.

ARTÍCULO 17.- Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:

I.- a III.-;

IV. Vigilar el respeto a las garantías individuales de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas, cuando las garantías individuales se estimen violadas en estricto apego a los principios de igualdad y no discriminación previstos en la Ley Federal para la Erradicación de la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes y demás legislación vigente y aplicable.

V. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención; dicho registro deberá ser desagregado por sexo para contribuir al banco estatal de datos que al efecto dispone la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes;

VI. Atender con cortesía a las usuarias y usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa desde la base de la perspectiva de género; y

VII.-.

ARTÍCULO 18.- A los defensores públicos y asesores jurídicos les está prohibido:

I.- a III.-

IV. Expresar conductas que contravengan los principios de igualdad y no discriminación previstos en la Ley Federal para la Erradicación de la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes y demás legislación vigente y aplicable.

ARTICULO 21.- El servicio de defensoría pública ante el Ministerio Público del fuero común comprende:

I.-

II.- Solicitar al Agente del Ministerio Público correspondiente la libertad caucional así como las órdenes de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes. De igual manera les corresponderá solicitar si procediera o el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;

III.- Entrevistar a la parte defendida para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa en su contra, así como los argumentos y pruebas que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los

mismos hechos, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;

IV. Asistir jurídicamente a la parte defendida en el momento en que rinda su declaración ministerial, así como en cualquier otra diligencia que establezca la Ley;

V. Informar a la parte defendida o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el proceso para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;

ARTICULO 22.- El servicio de defensoría pública, ante los juzgados y Supremo Tribunal de Justicia y Tribunales Federales comprende:

I.-

II. Solicitar al juez de la causa la libertad caucional, si procediera así como las órdenes de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes en los casos que exclusivamente estén reservados para las y los titulares de la función jurisdiccional;

III.

IV. Asistir jurídicamente a la parte defendida y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria y hacerle saber sus derechos;

V.-

VI. Informar a la parte defendida o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;

VII.-

VIII. Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión con el objeto de comunicar a la parte defendida el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;

ARTÍCULO 22 Bis.- A los Defensores Públicos Especializados en adolescentes corresponden, además de las atribuciones señaladas en los artículos anteriores que procedan, las siguientes:

I.-

II.- Asistir a las y los adolescentes sujetos a la aplicación de la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes, especialmente en aquellos momentos en los que por decisión de la autoridad, se modifique su situación jurídica o se pongan en riesgo sus derechos o garantías;

III.- Mantener una comunicación constante con las y los adolescentes, sus padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad, o custodia, para informarles del devenir de la investigación, el proceso o la medida;

IV.- Informar de inmediato a las y los adolescentes sujetos a la aplicación de la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes, sobre su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables;

V.- Pugnar para que en todo momento, se respeten los derechos y garantías de las y los adolescentes a quienes defiende en estricto apego a las disposiciones normativas vigentes y aplicables bajo los principios de igualdad y no discriminación, y hacer del conocimiento inmediato de las autoridades correspondientes, cuando no se respeten tales derechos y garantías, o exista inminencia de que así suceda;

VI.-

VII.-

VIII.- Realizar todos los trámites o gestiones necesarios para una defensa eficaz conforme a lo previsto en la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 23.- Las quejas que formulen los defensores públicos, los detenidos o internos de establecimientos de detención o reclusión por falta de atención médica, por tortura, por tratos crueles, inhumanos o degradantes, por golpes y cualquier otra violación a sus derechos humanos y por actos que importen violencia de género contra las mujeres que provengan de cualquier servidor público, se denunciarán ante el Ministerio Público, a la autoridad que tenga a su cargo los centros de reeducación social y a los organismos protectores de derechos humanos, según corresponda. Esto con el fin de que las autoridades adopten las medidas que pongan fin a tales violaciones, se prevenga su repetición y, en su caso, se sancione a quienes las hubiesen cometido, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPITULO VII De los Asesores Jurídicos

ARTICULO 24.- El servicio de asesoría jurídica comprende:

A, B, C y D...

E.- En materia familiar.-

I.- Asesorar o representar a las mujeres víctimas de violencia de género en los conflictos del orden familiar en los que sean parte;

II.- Adoptar el Modelo de Referencia y Contrarreferencia para la homologación de procesos de atención a mujeres receptoras de violencia que al efecto elabore el Instituto Aguascalentense de las Mujeres.

III.- En los procesos en que se representen a mujeres receptoras de violencia, invocar la normatividad vigente y aplicable en la materia como expresión práctica y concreta de la armonización normativa en la administración de justicia.

ARTÍCULO 25.- Para gozar de los beneficios de la asesoría jurídica, se llenará solicitud en los formatos que para tal efecto elabore el Instituto, y se deberán cumplir con los requisitos previstos en el reglamento interno.

I.- a V.-

VI.- Mujeres receptoras de violencia que sean canalizadas por el Instituto Aguascalentense de las Mujeres.

VII. Las personas que por cualquier razón social, de género o económica tengan la necesidad de estos servicios; y

VIII.-

TÍTULO SEXTO Del Comité de Género

ARTÍCULO 43.- El Comité de Género constituye el órgano encargado de instrumentar las acciones que contribuyan a definir la política pública en materia de igualdad al interior del Instituto.

ARTÍCULO 44.- El Comité de Género será propuesto por la persona titular de la Dirección General y deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno. Se integrará por una persona adscrita a la Defensoría Pública, una persona adscrita a la Asesoría Jurídica, una representante del área administrativa y una persona de la Coordinación de Asesores y Defensores.

ARTÍCULO 45.- El Comité de Género una vez instalado se vinculará el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, para que en el marco de colaboración entre ambas entidades, se determine el programa general de trabajo con el objeto de que se:

- I. Coordine el monitoreo de la política estatal en la materia;
- II. Estructure y garantice la observancia de la igualdad sustantiva en términos de la ley;
- III. Efectué el seguimiento, evaluación y sostenibilidad;
- IV. Presenten los informes especiales en la materia objeto de esta ley.

La persona titular de la Dirección General del Instituto determinará un enlace, que coordine y represente al comité, ante el Instituto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Aguascalientes, Ags., a ___ de _____ de 2010

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT
Gobernador Constitucional del Estado

LIC. JUAN ÁNGEL JOSÉ PÉREZ TALAMATES
Secretario General de Gobierno

INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

DECRETO QUE **MODIFICA** EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3º, PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL 10, FRACCIONES I, II, III, IV Y V DEL 22, PRIMER PÁRRAFO DEL 23, FRACCIÓN II DEL 28, PRIMER PÁRRAFO DEL 34, PRIMER PÁRRAFO DEL 36, 36A, SEGUNDO PÁRRAFO DEL 42, PRIMER PÁRRAFO DEL 91A, FRACCIONES I Y II Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL 91D, FRACCIONES I Y II DEL 91D, Y 144, **SE ADICIONA** FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 4º, FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 33, ARTÍCULO 36B, FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 38, ARTÍCULO 41 A; ARTÍCULO 41 B, ARTÍCULO 41 C; FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 66, FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 73, UN ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 101, Y LA FRACCIÓN VI DEL 104, Y SE **DEROGA** LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 308 DE LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Artículo 3º.- ...

Al responsable de Homicidio Doloso se le aplicarán de 8 a 20 años de prisión y de 25 a 250 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, teniendo como excepción o atenuante cuando el sujeto activo, sin distinción de género, es víctima de violencia física o psicológica debidamente comprobada.

Artículo 4º.- ...

...

I.- y II.- ...

III.- Cuando el responsable, siendo receptor de violencia familiar, tenga relación de pareja o de carácter conyugal, sea pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente, sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, con la víctima.

Artículo 10.- Las Lesiones Dolosas se acumularán al Delito de Violencia Familiar cuando estas fueren producidas por persona de cualquier género, cónyuge, concubinos, parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, cuando la afectación sea producida en casa donde radique la víctima, o bien en cualquier lugar donde se encontrase esta.

...

I.- a la VI.- ...

...

Si las Lesiones Dolosas que provocan las consecuencias establecidas en las fracciones III, IV y V de este Artículo, pusieran en peligro la vida de la víctima, la punibilidad se aumenta hasta en una mitad más respecto de los mínimos y máximos señalados en cada fracción, teniendo como excepción o atenuante sin distinción de género cuando el activo es víctima de violencia física o psicológica debidamente comprobada.

Artículo 22.- ...

I.- La enseñanza o inducción que se haga de una persona no mayor de 18 años de edad de cualquier género para la práctica de mendicidad, ebriedad, toxicomanía robo y prostitución de cualquier índole;

II.- La enseñanza de actos sexuales, perversos o prematuros que alteren el normal desarrollo psicosexual de persona no mayo de 18 años;

III.- La enseñanza o inducción para llevar a cabo actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexuales con personas no mayores de 18 años de edad, con el fin de videografarlas o fotografiarlas;

IV.- La comercialización, distribución o difusión de fotografías o videograbaciones que muestren actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual de personas no mayores de 18 años, o

V.- La venta o suministro que de cualquier forma se haga a personas no mayores de 18 años de edad, de sustancias tóxicas, tales como materiales solventes, alcoholes, medicamentos y otras sustancias que produzcan efectos similares.

...
...

Artículo 23.- El Estupro consiste en realizar cópula con mujer mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, obteniendo el consentimiento por medio de seducción, engaño, amenaza, o por el uso de violencia en cualquiera de sus modalidades y tipos previstos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

...
...
...

Artículo 25.- ...

I.- y II.- ...

III.- Realizar cópula dentro del matrimonio ya sea en el domicilio conyugal o fuera de este, pero que aquella se realice mediante el uso de la violencia en cualquiera de sus modalidades y tipos previstos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

.
...

Artículo 28.- ...

I.- ...

II.- Los hechos descritos sean cometidos por ascendiente contra su descendiente, el hermano con su colateral, por alguno de los cónyuges o concubinario contra el otro, el

tutor con su pupilo o el padrastro o amasío de la madre con el hijastro, el maestro con el alumno o el guía religioso con su asesorado.

Artículo 33.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Suspender o cambiar frecuente y dolosamente de nómina o de empleo, con el fin de evadir su responsabilidad alimenticia marcada por la Ley.

...

Artículo 34.- El Tráfico de Menores consiste en la captación, el transporte, el traslado, la acogida, la recepción o la entrega ilegítima de un menor a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico o con fines de explotación, por quien ejerza la patria potestad o la tenga a su cargo, recurriendo a amenazas o al uso de la fuerza.

...

...

...

Artículo 36.- El Adulterio consiste en tener relaciones sexuales el hombre o la mujer con persona diversa a su cónyuge o concubinario.

...

Artículo 36 A.- La Violencia Familiar consiste en usar la fuerza física, psicológica, sexual o económica en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma y que ello le cause afectación en su integridad física, psíquica o patrimonial. Se consideran autores de Violencia Familiar el cónyuge, la concubina o el concubinario, el pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, el adoptante o el adoptado y el pariente por afinidad hasta el cuarto grado, cuando la acción básica se realice en el domicilio de la víctima, en su interior o exterior, habitando o no el autor del delito, ó en el lugar que se encontrare la parte ofendida, ya sea en el ámbito público como en el privado.

Al responsable de Violencia Familiar se le aplicarán de 1 a 4 años de prisión, de 10 a 100 días de multa, al pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, a la prohibición de acudir al domicilio del agredido o acercarse a la víctima, así como a la privación de los derechos de la familia que pudiera tener con la familia, debiendo el juez someter además al agresor a un tratamiento psicológico ininterrumpido durante el tiempo que el juzgador considere.

Artículo 36 B.- La Violencia de Género contra las mujeres La violencia de género contra las mujeres, de manera enunciativa, no limitativa, comprende las siguientes formas:

I. La violencia doméstica;

II. El embarazo y su interrupción obligados;

III. La selección prenatal del sexo;

IV. La selección nutricional en el núcleo familiar en perjuicio de las niñas;

- V. La asignación de actividades de servicio doméstico en beneficio de los miembros masculinos del núcleo familiar;
- VI. La prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares, laborales o sociales;
- VII. La imposición vocacional en el ámbito escolar;
- VIII. Favorecer el estado de riesgo que induzca al suicidio;
- IX. La heterosexualidad obligatoria;
- X. La inseminación artificial no consentida;
- XI. Los tocamientos libidinosos;
- XII. La trata de mujeres;
- XIII. La esterilización provocada;
- XIV. La insensibilidad al dolor o a las enfermedades femeninas por parte de los sistemas médicos;
- XV. La negligencia en la procuración e impartición de la justicia en delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia doméstica y delitos violentos o de odio contra las mujeres, entre otros;
- XVI. La inclusión de las mujeres en programas dirigidos a sectores vulnerables;
- XVII. La imagen estereotipada de la mujer que presentan los medios de comunicación;
- XVIII. La invisibilización de la participación de las mujeres en la construcción de nuestra sociedad; y
- XIX. Todas aquellas que de alguna forma denigren la dignidad de la mujer.

Para efectos de determinar los tipos y modalidades de la violencia de género contra las mujeres se tomará en consideración lo dispuesto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

Al responsable de Violencia de Género se le aplicarán de 1 a 4 años de prisión, de 10 a 100 días de multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, así como a la privación de los derechos de la familia que pudiera tener con ella.

Artículo 38.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Que el sujeto activo sea cónyuge o concubinario de la víctima.

Artículo 41 A.- Comete el delito de trata de personas quien induzca, procure, promueva, facilite, reclute, mantenga, capte, ofrezca, traslade, entregue o reciba para

sí o para un tercero a una persona recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para someterla a cualquier forma de explotación o para extirpar sus órganos, tejidos o sus componentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas similares, la servidumbre, la mendicidad ajena o la extracción de órganos, tejidos o componentes.

Artículo 41 B.- El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que excluye el delito.

Artículo 41 C.- Quien cometa el delito de trata de personas se le aplicará:

- I. De seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa;
- II. De nueve a dieciocho años de prisión, si se emplease violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por veinticinco años;
- III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta una mitad

Artículo 42.- ...

También se considera Allanamiento de Morada a la introducción del cónyuge o concubinario al domicilio conyugal o común, o bien al anterior cónyuge o concubinario al que fuera su domicilio, sin el consentimiento de la otra persona o cuando existiera orden judicial de separación o prohibición de asistir a dicho domicilio.

...

Artículo 46.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- El disponer para sí o destruir en forma deliberada y sin el consentimiento del cónyuge o concubinario alguno de los bienes o derechos que integre el acervo de la sociedad conyugal o concubinaria o en su caso de los gananciales de aquellos.

...

I a la III.- ...

...

Artículo 57.- ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- Negar sin justificación alguna la atención médica a una mujer debido a su condición social o laboral, especialmente en el caso del embarazo, trabajo de parto o legrado, o en la atención posterior a los mismos.

...

Artículo 66.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Negar, ocultar o informar de manera falsa, los ingresos y demás prestaciones que obtengan los deudores alimenticios, independientemente de su relación laboral para con la empresa informante.

...

Artículo 67.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Impedir o violar el cumplimiento de las medidas cautelares o de protección decretadas por autoridad competente en los casos de violencia familiar; o

VII.- Negarse sin causa justificada a recibir terapia psicológica ordenada por autoridad competente en los casos de violencia familiar.

...

...

Artículo 69.- ...

I.- a la XXXII.- ...

XXXIII.- Provocar, incitar o tolerar en sus subordinados actos de violencia física o moral, realizados en contra de los usuarios que desean ser atendidos, para que aquellos realicen o dejen de realizar algún trámite que la ley permita hacer o no, o para que los usuarios dejen de manifestar alguna queja o denuncia.

...

Artículo 73.- ...

I.- y II.- ...

III.- La solicitud u obtención indebida de dinero o cualquier otra dádiva que se exigiere por el servidor público, por sí o por interpósita persona, a cambio de dejar de exhibir fotos, impresiones o cualquier información de algún particular que deba ser atendido con motivo de sus funciones.

Artículo 91 A.- La Difamación consiste en la comunicación dolosa a una o más personas, de la imputación que se hace a otra persona física o colectiva, de un hecho

cierto o falso, que le cause deshonra, descrédito o afecte su reputación. También se equipara a la Difamación, el proporcionar datos para su publicación o realizar tal publicación de datos o acontecimientos que se presenciaron o se tuvo conocimiento con motivo de las relaciones conyugales o concubinarias, o de pareja temporal, sin consentimiento de la víctima.

...

...

I.- y II.- ...

...

I.- a la III.- ...

Artículo 91 D.- ...

I.- Provocar o incitar al odio o a la violencia, o negar o restringir derechos laborales por razón de edad, sexo, género, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, y

II.- Vejar, excluir, restringir o distinción hacia alguna persona independientemente de su género o grupo de personas cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral.

Al responsable de Discriminación se le aplicará pena de 1 a 4 años de prisión y de 30 a 100 días de multa.

...

...

...

Artículo 101.- ...

I.- a la IV.- ...

En caso de violencia familiar y de los tipos penales protectores de la libertad sexual, la seguridad sexual y el normal desarrollo físico y psicosexual, el juzgador deberá implementar un tratamiento psicológico para la víctima hasta su total recuperación.

Artículo 104.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- En caso de violencia familiar y de los tipos penales protectores de la libertad sexual, la seguridad sexual y el normal desarrollo físico y psicosexual, el juzgador deberá implementar un tratamiento psicológico para la víctima hasta su total recuperación, y en caso de que se compruebe que el tercero responsable carezca de medios para atender en forma íntegra la reparación del daño o perjuicio, la víctima deberá ser atendida por el Sistema Estatal de Salud, sin perjuicio de que el ministerio público pueda reclamar el importe de dichos tratamientos por la vía civil.

...

...
...
...

Artículo 144.- Los procedimientos especiales que se den con motivo de hechos punibles claramente tipificados y en los que hayan participado personas menores de 18 años de edad, inimputables, servidores públicos con fuero constitucional o fármaco dependientes o alcohol dependientes, se registrarán por las disposiciones establecidas en la presente Legislación.

Artículo 308.- ...
I.- a la VI.- ...

Se deroga VII.-)

VIII.- a la XXIV.- ...

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Aguascalientes, Ags., a ___ de _____ de 2010

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT
Gobernador Constitucional del Estado

LIC. JUAN ÁNGEL JOSÉ PÉREZ TALAMATES
Secretario General de Gobierno

INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

DECRETO QUE **MODIFICA** EL ARTÍCULO 85; ARTÍCULO 143; ARTÍCULO 144; ARTÍCULO 147; ARTÍCULO 158; ARTÍCULO 160; FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 267; ARTÍCULO 281; FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 289, **ADICIONA** EL ARTÍCULO 347 QUÁTER Y **DEROGA** EL ARTÍCULO 86, 87, 88, 159 DE LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 85.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado, será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.

Artículo 86.- Se deroga.

Artículo 87.- Se deroga.

Artículo 88.- Se deroga

Artículo 137.- Sólo puede celebrar esponsales el hombre y la mujer mayores de edad.

Artículo 143.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

Artículo 144.- Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 147.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, el Juez de lo Civil correspondiente suplirá el consentimiento en el supuesto que la menor se encuentre embarazada.

Artículo 158.- Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a ayudarse mutuamente.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de común acuerdo sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Los cónyuges estarán obligados a evitar que se genere violencia en cualquiera de sus tipos previstos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 159.- Se *deroga*.

Artículo 160.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá

íntegramente a estos gastos, en la medida de sus posibilidades, cuya obligación terminará una vez que los hijos sean capaces de su sostenimiento.

...

Artículo 267.- ...

I.- Que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes, ya sea dentro del domicilio conyugal o fuera de este;

II.- y III.- ...

...

Artículo 281.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos menores de siete años, quedarán al cuidado de la madre o del padre según el juez resuelva lo más conveniente, o por acuerdo de ambos, y siempre y cuando hubiere habido buena fe; en caso de existir mala fe o desavenencia el juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso, el cuidado de los menores.

Artículo 289.- ...

I.- a la XVIII.- ...

XIX.- La conducta de violencia familiar ya en todos sus tipos previstos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, cometidas contra la cónyuge, concubina, hijos e hijas que se lleve a cabo dentro y fuera del domicilio conyugal.

...

XX.- ...

Artículo 347 QUÁTER.- Se consideran autores de violencia familiar el cónyuge; concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente, sin limitación de grado; adoptante o adoptado; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción de violencia o una omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o que dañe la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de su familia, de la concubina o del concubinario.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Aguascalientes, Ags., a ___ de _____ de 2010

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT
Gobernador Constitucional del Estado

LIC. JUAN ÁNGEL JOSÉ PÉREZ TALAMATES
Secretario General de Gobierno